

## NOTICIAS DE LIBROS (\*)

De Asís, Agustín : *Manual de Derecho natural*. Urania. Granada, 1963, 681 págs.

Esta obra constituye una segunda edición aumentada del *Manual de Filosofía del Derecho (Derecho natural, vol. I)* del Prof. De Asís. La obra contiene cuatro partes fundamentales. La primera, que consta de dos capítulos, es una introducción a la Filosofía del Derecho, en la que el A. se detiene a analizar las distintas denominaciones que a la disciplina jusfilosófica se le han dado a través de la historia del pensamiento. Estudia también el A. en esta introducción la posibilidad de la Filosofía del Derecho y el Derecho natural, destacando el carácter de la Filosofía del Derecho, como ciencia por excelencia sobre el Derecho y como saber superior del Derecho. Señala a continuación el objetivo de la investigación jusfilosófica, que no es otro que la captación y comprensión de la realidad objetiva, permanente y universal del Derecho. Dado este objetivo, estudia lo jurídico y lo comprende como «conocimiento racional, en orden a la libertad humana que implica sociabilidad, de la seidad del ente en lo universal». Así lo jurídico hace referencia, según el A., al orden del ser, al orden de verdad, al orden de libertad y al orden de sociabilidad. Esto ofrece como resultado que lo jurídico tiene un carácter objetivo, un carácter racional, un carácter moral y un carácter social.

En la segunda parte expone una serie de presupuestos metafísicos necesarios para comprender científicamente el Derecho natural. Así dedica

---

(\*) En esta sección no se reseñarán más que los libros enviados a la Cátedra Suárez.

un capítulo al orden objetivo, en el que se analizan conceptos como ser, verdad trascendental, bondad trascendental, naturaleza, finalidad, causas, fin y racionalidad. Ello lleva al A. a plantearse el problema de la existencia de dos órdenes: el orden físico y el orden moral, terminando este capítulo de presupuestos con un estudio sobre la sindéresis, como facultad cognoscitiva de los primeros principios del orden moral. Los dos capítulos siguientes están dedicados a la libertad, como presupuesto ineludible para el entendimiento de la última realidad del Derecho. Destaca especialmente el segundo, donde el A. aborda el problema de las relaciones entre libertad y gracia.

La problemática que el Derecho natural ha desplegado en la historia es objeto de estudio en la tercera parte de esta obra. Comienza con el pensamiento griego, pasando seguidamente a la ciencia jurídica romana. La primera filosofía cristiana ocupa al A. en el capítulo siguiente, tratando concretamente las concepciones jusnaturalistas de San Agustín, San Isidoro de Sevilla, Graciano, Guillermo de Auxerre, Felipe el Canciller y San Alberto Magno. A la obra de Santo Tomás de Aquino dedica especial atención, analizando los modos del Derecho natural según el Aquinate, así como el carácter objetivo del Derecho natural. Muy completo y profundo resulta el estudio sobre el voluntarismo medieval, esto es, sobre Duns Escoto y Guillermo de Ockam. La Escuela española es tratada ampliamente por el A., ofreciendo uno de los capítulos más interesantes de la obra y mostrándose como profundo conocedor de la obra de Suárez. Sigue un estudio sobre el racionalismo y naturalismo europeos para detenerse luego en las negaciones del Derecho natural. El capítulo XIV se refiere a la actualidad del Derecho natural, donde el A. hace un alarde de conocimientos sobre la situación actual de la Filosofía del Derecho contemporánea. Distingue siete corrientes fundamentales: filosofía tradicional, Derecho natural protestante, corriente neokantiana, neohegelismo, historicistas, la fenomenología y el existencialismo. Finalmente dedica un capítulo a las perspectivas del Derecho natural, en que ofrece algunos temas de gran interés como es la distinción entre Derecho natural y Ética, y la Teología del Derecho en su relación al Derecho natural; especialmente en este último el A. muestra su amplio conocimiento del pensamiento jurídico protestante.

La cuarta parte de la obra se refiere a la doctrina de la ley. Así trata de la ley en general, la ley eterna y la ley natural, a la que dedica cuatro capítulos, y la ley humana positiva. Finalmente se preocupa el A. del problema del intelectualismo y voluntarismo en la doctrina de la ley.

La obra del Prof. de Asís significa una seria aportación al estudio del Derecho natural y de la Filosofía del Derecho. Se acompañan unos interesantes índices de autores, materias y fuentes. La impresión de «Urania» está cuidadosamente realizada y se ofrece fácil a la lectura.

BEAUTÉ, Jean : *Le droit de pétition dans les territoires sous tutelle*. Lib. Gen. de Droit et de Jurisp. R. Pichon et R. Durand-Auzias. París, 1962, 265 págs.

El derecho de petición es una pieza esencial del régimen de tutela sobre ciertos territorios en el marco de la Organización de Naciones Unidas. El artículo 87 b de la Carta de esta Organización afirma : «La Asamblea general y bajo su autoridad el Consejo de tutela en el ejercicio de sus funciones pueden recibir peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad encargada de la administración». Así, por primera vez, afirma Beauté, el derecho de petición encuentra una consagración oficial en el Derecho de gentes. El Pacto de la Sociedad de Naciones no decía nada a este respecto, aunque el Consejo en resolución de 31 de enero de 1923 había establecido un procedimiento en materia de petición. La Sociedad había regulado la petición también en la cuestión del Sarre y Dantzig. Por ello, y frente a Richard (*Le droit de pétition*. Aix, 1932), el autor afirma que aun antes de la segunda guerra mundial existía este derecho. Para ello es suficiente estudiar las reuniones y conferencias diplomáticas que lo tratan a partir del congreso de Viena.

El derecho de petición es ante todo una institución de derecho interno, derecho inherente a la persona humana ; en él se distinguen dos categorías : las peticiones que formulan reclamaciones y las que expresan votos. Esta distinción que encuentra Feinberg capital ha sido aceptada por las Naciones Unidas en materia de tutela cuando clasifica las peticiones recibidas en «peticiones a las que se aplica el procedimiento establecido» o en «peticiones que originan problemas generales» ; las primeras, que deben ser examinadas individualmente, y las segundas, que se aproximan a los votos.

Pero si el derecho de petición es una institución de derecho interno, puede parecer sorprendente que haya sido admitida en Derecho internacional. En principio este derecho excluye toda participación directa del individuo en la vida jurídica internacional sin el intermediario de su Estado. Con el derecho de petición, el Derecho internacional no es ya sólo, dice Beauté, el derecho de los Estados, sino verdaderamente el Derecho de gentes. Esto es importante para poder observar la evolución futura del Derecho internacional público.

Para el autor, si se ha admitido el derecho de petición en Derecho internacional y concretamente en el artículo 87 de la Carta de las Naciones Unidas, es porque existía ya una verdadera costumbre internacional, una práctica segura y constante del derecho de petición. Es evidente, no obstante, que para admitir una costumbre es preciso los dos elementos del uso y de la conciencia de obedecer a una regla de derecho ; pero hay dificultad en saber en qué momento existe la *opinio iuris*, aunque su existencia en 1945 e incluso en 1920 es innegable.

Los casos que Beauté encuentra dignos de atención son aquellos en que los peticionarios se han dirigido a una conferencia internacional *ut universitas*, pues si la petición ha sido transmitida *ut singuli* a tal o cual delegado, entonces caemos bajo el dominio del derecho interno. Una de las primeras peticiones *ut universitas* es la que el filósofo y pedagogo checo Comenius hizo llegar el 1667 al congreso de Breda, que se reunía para poner fin a la guerra que habían sostenido Francia y las Provincias Unidas, por una parte, e Inglaterra, por otra. Era un mensaje de paz, *Angelus pacis*, como el que Roberto Barclay dirige a los príncipes reunidos en 1678 en el congreso de Nimega.

Desde el congreso de Viena no es sólo un interés histórico sino jurídico el que prevalece en el estudio de las conferencias y congresos internacionales. A partir de tal momento éstos reciben directamente peticiones que emanan de particulares o de organizaciones privadas.

Beauté considera sucesivamente la práctica de los congresos de Viena (1815), Aix-la-Chapelle (1818) y Berlín (1878); después, la de las diferentes conferencias convocadas con una finalidad más restringida que los congresos precedentes, conferencias celebradas entre 1884 y 1914, y especialmente las de La Haya de 1899 y 1907. Después estudia la práctica seguida en materia de petición en la conferencia de la paz de 1919-1920, pues según se deduce de ésta, parece que existe una regla consuetudinaria según la cual todo individuo tiene un derecho de petición ante congresos y conferencias internacionales.

Esta introducción le sitúa, en la primera parte del libro, en el procedimiento en materia de petición en los países bajo tutela, pues de poco sirve estar seguro de su derecho si por una razón u otra es imposible hacerlo cumplir por las autoridades judiciales, administrativas, nacionales e internacionales que rehusan tomarlo en consideración. Así examina estas reglas tal como han sido establecidas por la Sociedad de Naciones; su experiencia ha servido después al Consejo de tutela de las Naciones Unidas para establecer sus propias reglas en la materia.

En la segunda parte de su obra Beauté analiza las peticiones a la Organización de las Naciones Unidas en lo que concierne a los diferentes territorios bajo tutela. El procedimiento de petición elaborado minuciosamente ¿a qué conduce?, se pregunta el autor; ¿ha sido un medio eficaz de control de la administración de los territorios bajo tutela por las potencias mandatarias? Para ello se analizan las peticiones dirigidas a la Organización de las Naciones Unidas por los diferentes territorios: Africa occidental (Togo, Camerum), Africa oriental (Somalia, Ruanda-Urundi, Tanganika) y territorios del Pacífico (Nueva Guinea, isla de Nauru, Samoa occidental e islas del Pacífico bajo administración norteamericana).

Para Beauté el examen de los casos le lleva a esta conclusión: el Consejo de tutela de la ONU se ha mostrado demasiado generoso, pero la

experiencia realizada para los territorios bajo tutela ha sido muy saludable para el derecho de petición en general. La actuación del Consejo de Europa, con la convención de los derechos del hombre de 1950, es muy interesante y hay que desear que esta aplicación se generalice en lo que concierne a la declaración universal de los derechos del hombre. Estas declaraciones prueban que los individuos tienen derechos fundamentales oponibles a todos los Estados, que estos derechos son reconocibles por el Derecho de gentes y que están incluso *garantizados* por el mismo. Así la concepción voluntarista de Anzilotti en relación a la sumisión exclusiva del individuo al derecho interno está ya sobrepasada, aunque el propio Beauté reconoce que los casos en los que los individuos están sometidos directamente al Derecho internacional son raros: hoy es la tutela, mañana serán más numerosos, gracias a las declaraciones de derechos del hombre.

La obra que acabamos de analizar constituye un trabajo realmente importante de comentario de documentos, como ha puesto de relieve Rousseau en la introducción. Beauté ha visto que el derecho de petición era una pieza esencial del régimen de tutela y que el artículo 87 de la Carta de las Naciones Unidas, que ha introducido oficialmente en el derecho positivo un procedimiento de aplicación hasta entonces consuetudinario, era la piedra básica del edificio. El autor da gran cantidad de noticias sobre la forma en que funciona el derecho de petición en la práctica de las Naciones Unidas. Sobre el origen de las peticiones y sus modos de transmisión, sobre las formas en que pueden ser presentadas, sobre la selección de peticiones, sobre el examen por el Consejo de tutela, da elementos de información de gran valor; aclara nociones delicadas, observa Rousseau, como las de *petición razonable* y *petición irrazonable*, y en un momento en que el individuo ocupa un lugar siempre creciente en la escena internacional y donde es natural referirse a las instituciones existentes para asegurar de manera eficaz su protección jurídica, la obra tiene un mérito que no se debe dejar de subrayar.

ANTONIO MARÍN LÓPEZ

BIELSA, Rafael: *Metodología jurídica*. Librería y Editorial Castellví. Santa Fe (Argentina), 1961, 680 páginas.

La brevedad del índice onomástico de esta extensa obra, así como la escasez de citas ajenas, son síntomas de lo que su lectura acredita: se trata de una obra particularmente personal, que sólo ha utilizado prácticamente bibliografía antigua. Como, por otra parte, el autor no se define exactamente sobre lo que entiende por Metodología, ni se da por en-

terado de la enorme bibliografía última sobre Lógica jurídica (en el más amplio sentido de la palabra), con ausencias tanto más dignas de notar, cuanto que entre ellas están las de varios especialistas de la materia en lengua castellana, tanto europea como americana, no podemos por menos que juzgarla severamente. La falta de método se acredita igualmente en la sucesión inarmónica de temas tratados: problemas de Derecho Natural aparecen entremezclados con otros de Filosofía analítica, de lógica judicial y de pedagogía. Igualmente aparecen no asimiladas las directrices provenientes del pensamiento anglosajón. Esto aparte, la obra puede suministrar algunas interesantes indicaciones sobre problemas concretos, y noticias útiles para quien quiera intentar una síntesis por su cuenta.

F. P. M.

DELGADO PINTO, José: *«La justicia social», contribución al esclarecimiento de su significado dentro de una teoría general de la justicia.* Separata de «Anales de Moral Social y Económica», vol. I, Madrid, 1962, págs. 47-94.

Señala, en primer lugar, el A. que la «cuestión social» es una cuestión jurídica, en cuanto que es un problema de justicia. Pero esto no significa que su solución dependa tan sólo del hallazgo de una feliz fórmula jurídica, por lo que, afinando el lenguaje, la cuestión social es «formalmente» una cuestión de Derecho. Desde otro punto de vista, también muy importante, se trata de un problema económico. Pero la justicia es, en última instancia, el criterio exclusivo para la constitución de un verdadero orden social humano.

Originariamente, la justicia social se invocó a propósito de la deficiente retribución de los obreros y de la desigual distribución de las riquezas. Así la adoptaron los documentos pontificios. Ante la justicia social cabía adoptar dos posturas: una, constatar el sentido real, corriente en que el término ha sido empleado y teorizar, sin más, sobre él; y otra, no sólo iluminar su significado usual, sino también justificarlo, tratando de encuadrarlo dentro de la teoría general de la justicia. El A. se dedica a continuación al examen crítico de las posturas sobre la justicia registradas en el campo de la doctrina tradicional. Así analiza la posición de Nell-Breuning, quien entiende la justicia social como justicia del bien común, pero del bien común dinámicamente entendido. Según el A. esta concepción sería más lógica si en vez de hablar de una forma nueva de justicia, se hablara de la clásica justicia legal restaurada en su verdadero significado y amplitud. Estudia seguidamente la acepción de J. Messner, para quien la justicia social es aquella que se realiza, no en las relaciones de los individuos entre sí, sino en las relaciones que tienen como sujetos a los distintos grupos sociales. A dicha acepción señala el

A. que la idea de una justicia que tiene como sujetos a los grupos sociales, resulta difícil conciliarla con la naturaleza de virtud social que tradicionalmente se reconoce a la justicia.

El A. indica que la posición más generalizada es, sin duda, ésta según la cual la justicia social se identifica con la tradicional justicia general o legal de Santo Tomás. Así la entienden O. Schilling y Nell-Breuning como justicia legal de la ley natural. J. Y. Calvez y J. Perrin la consideran como justicia legal, pero referida al ámbito social-económico. Para otra serie de autores, la justicia social es la justicia general del bien común, en la que debe considerarse aunadas y ensambladas la justicia legal y la justicia distributiva. Entre estos autores destaca el P. Teófilo Urdánoz.

Sobre estas opiniones, el A. concluye que la justicia social no puede contraerse, o identificarse de manera exclusiva con ninguna de las formas o especies de la justicia que distingue la doctrina tradicional. No se identifica sólo con la justicia legal, ni sólo con la distributiva; tampoco puede contraerse a las justicias legal y distributiva aunadas, excluyendo tajantemente la conmutativa. La justicia social significa simplemente la exigencia de proteger y realizar el bien común en todas las relaciones social-económicas, tanto si tales relaciones pertenecen a la de la distributiva o de la conmutativa. De aquí que forzar la inclusión de la justicia social dentro del cuadro clásico de división de la justicia no sea el camino adecuado para llegar a una determinación del sentido y significado de la justicia social.

Trata a continuación el A. de la justicia social como una forma contemporánea de la justicia política, indicando, en primer lugar y desde un punto de vista objetivo, que la justicia aparece como principio ético objetivo de las acciones sociales. Según este concepto, sostiene que la justicia social no implica novedad ni diferencia alguna respecto de la justicia en general, sino que se identifica con ella. Para explicar este aserto, el A. se detiene a analizar qué es la justicia. Referida al plano ontológico general y por tanto hablando en términos analógicos, puede decirse que la justicia es el principio que expresa la ontonomía de los seres, la normalidad en su movimiento o acción respecto de los demás. Referida a su plano propio, específico, al plano humano, la justicia es también el principio ético objetivo. De ello resulta que la «justicia social» no es naturaleza, vistas desde el ángulo de su relación con los demás hombres. Según esto, define la justicia, en cuanto principio ético objetivo, como la exigencia de que las relaciones entre los hombres y el orden social se articulen de modo que en cada caso se respete la igualdad fundamental entre las personas, la cual incluye el reconocimiento del diferente mérito atribuible a cada una. Dada esta definición, se refiere a la posible peculiaridad de la justicia social y así dice que no cabe «divisiones» de la justicia en sí misma considerada. La justicia es siempre una como

principio ético objetivo. De ello resulta que la «justicia social» no es otra cosa que el restablecimiento de aquella igualdad humana fundamental en el ámbito de lo social-económico. No se reclama, por tanto, una igualdad absoluta, ya que hay una diferencia según el mérito respectivo de las partes, aunque dentro de la igualdad fundamental de naturaleza. Ahora bien, la peculiaridad de la justicia social radica en la situación histórica a la que se reclama justicia, es decir, en el modo de ejecución, apareciendo en este sentido como una forma contemporánea de la justicia política. Y entiende la justicia política como aquella justicia cuyo ámbito de realización incide directamente en la zona específica de la actividad política: el orden fundamental que asegura la paz y la unidad básicas de la comunidad.

De todo lo anterior el autor concluye que la «cuestión social» es sustancialmente un problema de desajuste, originalmente económico, entre los sectores de la población de una comunidad política, pero que, por sus dimensiones, ha llegado a afectar al mínimo de unidad y coherencia social necesario para que subsista una convivencia social. Que la «justicia social» no es sino la justicia invocada a propósito de la «cuestión social». Que atendiendo a su contenido ético objetivo, la justicia social representa simplemente la exigencia de que las relaciones económicas se adapten al principio general de la justicia. Que la justicia social es una forma contemporánea de justicia política, con los siguientes caracteres: la falta de concreción de la exigencia general de la justicia en normas que determinen con claridad lo justo en las relaciones económicas típicas, para que pueda pretenderse su actuación a través de los órganos jurisdiccionales; y la paralela inadaptación de la conciencia y la estructura sociales a tales exigencias de la justicia en el mundo económico. Supuesto esto, que se haya cumplido la reforma institucional y normativa necesaria, la cuestión social habrá dejado de serlo y la justicia social perderá los caracteres en que se apoya su transitoria peculiaridad ejecutiva como forma de justicia política, y no habrá razón para seguir utilizando el término.

En suma, un trabajo serio y profundo, que abre nuevos caminos en el entendimiento de la justicia social.

N. M. LÓPEZ CALERA

FRAGA IRIBARNE, Manuel: *El nuevo anti-Maquiavelo*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1962, 133 páginas.

Vivimos en una época teológica, dice el A., y por eso nada tiene que extrañar que el espíritu tecnocrático de Maquiavelo reaparezca últimamente de continuo en la teoría y en la práctica de gobierno del siglo XX. El Estado es algo que se plantea como un perenne quehacer, y la crisis

permanente que lo aqueja obliga a una continua revisión de los fines que persigue en cada momento. A la vista de tantos Maquiavelos actuales como intentan subvertir su enorme potencia, es conveniente una nueva meditación sobre Maquiavelo, que replantee, en función del derecho natural y del hombre como portador de valores eternos, los problemas de una sociedad grandiosa y cambiante. Esta tarea se acomete aquí modestamente, por voluntaria autolimitación, ofreciendo una serie de pequeños artículos, aparecidos dispersamente por los años 1954-55, en un volumen que facilite su acceso y proporcione plásticamente la unidad de planteamientos que los suscitó. Los títulos de los ensayos incluidos son: «Los temas del Anti-maquiavelismo actual» (pp. 13 ss.); «La naturaleza humana y la sociedad», (19 ss.); «Razón, vida y política», (25 ss.); «Donde la razón no basta para sostener al hombre», (31 ss.); «El hombre como creador y mantenedor de la sociedad», (43 ss.); «Las instituciones sociales y políticas, sillares de la arquitectura del Estado», (49 ss.); «El anarquismo contemporáneo y la justificación del Estado», (53 ss.); «El crecimiento de las funciones del Estado en la sociedad de masas» (59 ss.); «La planificación y la seguridad social», (65 ss.); «La crisis del derecho», (71 ss.); «La verdad y la ciudad, el tema de nuestro tiempo», (75 ss.); «La retirada de los plebeyos» (81 ss.); «Evolución de un conservador, Montesquieu», (87 ss.); «Las dos espadas o el Leviathán», (91 ss.); «Paz y guerra, y el orden del mundo», (97 ss.); «Maquiavelo, Anticristo, o más allá de política», (103 ss.); «Realismo político y política realista» (109 ss.); «La sociedad, orden natural de hombres» (115 ss.); «Final, desde Venecia» (121 ss.); «Otro final (definitivo) desde el Río de la Plata» (125 ss.).

F. PUY MUÑOZ

FRANCO, S. J., Ricardo: *El hombre nuevo*. Cuadernos de Teología, 2. Universidad de Granada, 1962, 159 págs.

A medida que sondeamos los secretos de las cosas y descubrimos sus ricos y rentables aspectos, vamos comprendiendo que lo verdaderamente ignorado es el hombre. Por eso pululan nuevas teorías humanísticas, que intentan reducir a escala mensurable y comprensible la realidad escurridiza del ser espiritual.

La mayoría de los humanistas y antropólogos enfocan al hombre desde la tierra, olvidando que la perspectiva y profundidad sólo se captan a distancia. El P. Franco se eleva y estudia al hombre con luz teológica, que destaca las verdaderas luces y sombras de nuestro ser. Actualidad y enfoque seguro son dos de las grandes cualidades de este libro.

Como el subtítulo indica, es un «ensayo de antropología teológica», que a partir de los datos revelados pretende penetrar en la estructura

misma del hombre nuevo de que habla S. Pablo (Efesios 4, 22-24). Para eso empieza por determinar cuál es el concepto bíblico del hombre, haciéndolo contrastar con la concepción greco-helenística, que tanto influjo sigue teniendo en el pensamiento occidental, y que con frecuencia ha llevado a aplicar a los términos bíblicos esquemas que le son totalmente ajenos. En este sentido compara el dualismo griego «cuerpo-alma» con el sentido religioso del dualismo bíblico «carne-espíritu». Este «espíritu» es el elemento radicalmente nuevo que transforma al hombre y le convierte en «hombre nuevo».

¿Quién llega a ser hombre nuevo? La génesis de este hombre nuevo la considera el autor desde dos puntos de vista distintos y complementarios: uno ontológico, la regeneración; otro jurídico: la justificación. Este último aspecto le da ocasión de exponer ampliamente y de un modo objetivo, sin afán polémico, las doctrinas protestantes de la justificación, tema central de la Reforma protestante, y sus coincidencias y diferencias con la doctrina católica.

Los siguientes capítulos se pueden considerar como desarrollo de estas ideas centrales: Pecado y Perdón son elementos fundamentales del tema de la justificación. La participación de la naturaleza divina y la adopción divina son los términos del proceso de la regeneración. En este último capítulo de la adopción divina insiste el autor, con razón, en el aspecto personal de nuestra vinculación a Cristo y en su dimensión eclesial. En virtud de esta incorporación a Cristo es como llegamos a participar de manera misteriosa de la misma vida divina.

Al fin el autor se enfrenta con el aspecto ético que plantea esta nueva situación. Y desarrolla brevemente el tema apasionante de Gracia y Libertad.

En su conjunto es, pues, una exposición clara y coherente de la gracia, habitual del cristianismo. Su amplia fundamentación bíblica hace del libro una útil y recomendable monografía para todos los que pretenden de alguna manera penetrar en la estructura del ser cristiano.

AGUSTÍN DE ASÍS

VON GNEIST, Rudolf: *Die Nationale Rechtsidee von den Ständen und das Preussische Dreiklassenwahlssystem. Eine sozial-historische Studie*, 2. unveränderte Auflage, Georg Olms Verlagsbuchhandlung, Hildesheim, 1962, 272 páginas.

Ha aparecido una edición fotomecánica de esta clásica obra de la filosofía del derecho público alemana. No siendo este lugar ni ocasión para entrar en su contenido, nos tendríamos que limitar a señalar su aparición para conocimiento de los estudiosos, felicitándonos de esta nueva

ocasión de poder completar nuestras bibliotecas, tan escasas por lo general de bibliografía decimonónica extranjera, a no ser porque cabría hacer algunas objeciones de forma. Concretamente, dos. Una primera, es general frente a la proliferación de estas reproducciones fotomecánicas, que en un exceso de celo por la pureza original, proporciona, sí, a los eruditos la posibilidad de consultar la propia edición original, pero ello, a cambio de aumentar considerablemente la dificultad de inteligencia de la misma por causa de los obstáculos procedentes de los viejos modos de impresión, agravados en este caso por la grafía gótica; lo que compensa en casos de obras verdaderamente clásicas de autores de influencia perenne, pero no en estos otros. La segunda objeción se refiere a la falta de constatación de los cuidadores de la edición, y sobre todo a la falta de un prólogo o introducción sobre el autor y la obra, así como de índices que facilitaran el manejo y resaltarán los temas tratados en referencia a los problemas actuales.

F. P. M.

DE LA HERA, Alberto: *El regalismo borbónico en su proyección indiana*. Ediciones Rialp. Madrid, 1963, 315 páginas.

A. de la Hera nos ofrece un estudio realmente interesante sobre el tema que enuncia el título de su obra: especialmente interesante, sobre todo, porque viene a contribuir al esclarecimiento de ese siglo XVII español, tan oscuro hasta hace poco, a pesar de que paradójicamente fuera llamado el siglo de la ilustración. De la obra, a nosotros nos interesan especialmente los dos primeros capítulos, referentes al cambio de sentido del regalismo español bajo los Borbones, y al pensamiento regalista sobre las potestades pontificia y real, porque en ellos se ofrece por una parte una excelente interpretación general de la historia española durante la época, y una documentada exposición de las fuentes principales ideológicas. Los otros cuatro capítulos, referentes a la transición del Patronato a la Regalía, las Regalías Mayestáticas, el gobierno patronal sobre las sedes indianas y su gobierno económico, son de mayor interés para el historiador del derecho. Para todos, en cambio, son de utilidad cuatro apéndices documentales en que se reproducen diversos documentos: un Discurso atribuido a Diego de Rojas y Contreras, un voto disidente en Consejo de Bustillo, otro voto de la mayoría compuesta por Casafonda, Tapa y Porlier, y otros votos referentes a la ley 22 de la Recopilación. Debemos felicitar al autor por haber contribuido con su óbolo a la edición de algunos documentos de los muchos que habrá que publicar para llegar a un serio conocimiento de la historia jurídica de España.

Son muchos los puntos en que, a nuestro juicio, ha acertado el autor en su interpretación y exposición. Y también hay algunos en que disen-

timos. Disentimos ante todo de la idea repetida varias veces sobre la uniformidad del fenómeno regalista en la etapa austriaca y en la borbónica (por ej., pp. 16, 29); y nos parece que hay una contradicción en el propio A., por cuanto que más adelante (p. 31 s.) reconoce una diferencia entre la actividad tuitiva de los siglos XVI y XVII y la actividad jurisdiccional del siglo XVIII. Es acertado, y lo subrayaríamos, el juicio sobre el planteamiento de la cuestión en el XVIII más sobre fundamentos jurídicos que teológicos (p. 34), con ánimo revolucionario, esto es de atarse a la letra de los tratadistas antiguos, innovándoles un espíritu completamente ajeno en sus aplicaciones a hechos posteriores (p. 43). Es con mucho el más rotundo acierto, nos parece, la división en dos épocas del XVIII, que erróneamente ha venido siendo considerado como una unidad ideológica. Ciertamente, 1753 ó 1754 pueden servir de fechas decisivas; nosotros hemos optado en nuestros trabajos por la de 1760; es igual, si se tiene en cuenta que nuestro criterio era ideológico, y el del A. político-legislativo: la coincidencia es por eso más digna de subrayarse, porque creemos que en adelante ha de tenerse siempre presente que, como dice De la Hera, existe una «radical diferencia» entre «las dos mitades del XVIII en nuestra patria» (p. 51). También subrayaríamos la afirmación de que la acción revolucionaria se produjo por vía de coacción, contra las ideas y sentimientos tradicionales del pueblo (pp. 53 ss.), importando del extranjero elementos contrarios a nuestra constitución política (pp. 50, 55 ss.). La documentación que el autor aporta a estos puntos, que hemos subrayado como principales, y a otros muchos que se prestan a la meditación, aumenta el valor de la obra, por cuya aparición le felicitamos, esperando nuevas aportaciones tuyas sobre la historia de nuestro pensamiento.

F. PUY MUÑOZ

VON HIPPEL, Ernst: *Historia de la Filosofía política*, Dos vols. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1962, LXIII-486 y 487 págs. Traducción del alemán de A. J. Jardón y F. Puy Muñoz. Revisión e Introducción de A. de Asís.

El Instituto de Estudios Políticos ha publicado, en versión española, la obra «Geschichte der Staatsphilosophie in Hauptkapiteln», del profesor Ernst von Hippel, de la Universidad de Colonia.

La edición comienza con una introducción a cargo del catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada, Dr. de Asís. En ella se pone de relieve el pensamiento jurídico y político del profesor alemán. Tras su biografía y bibliografía, Agustín de Asís señala cómo von Hippel representa una permanente lucha contra el positivismo. Ello se destaca ya en su consideración ontológica del Derecho. Analizando lo

jurídico, von Hippel lo refiere al orden del ser. Pero junto a esa concepción ontológica del Derecho se destaca en el profesor alemán una teología jurídica, que surge por la misma necesidad de plenitud de los valores jurídicos. La pregunta por Dios surge cuando se trata de investigar el más último y radical fundamento de la validez del Derecho.

En su doctrina sobre la ley natural —sigue exponiendo de Asís el pensamiento jurídico de von Hippel— hay también un ascenso que va desde la ley positiva hasta la ley eterna, pasando por la ley natural. Entre estos distintos tipos de ley no cabe una separación, sino que la superior en valor determina y cualifica a la inferior.

En su comprensión sobre la Política también se encuentran —dice De Asís— continuas referencias a principios objetivos. El orden moral y jurídico y el hombre concreto son los fundamentos de cualquier comunidad política. Y así como la ontología del Derecho se supera por una teología del Derecho, en el terreno de la política se pregunta von Hippel si hay una imagen católica del Estado, la cual se centraría en Cristo, en el Cuerpo Místico, en la fraternidad humana.

Así va recorriendo, con profundo conocimiento y aguda crítica, el Prof. de Asís la obra de su maestro en la Universidad de Colonia, que en su opinión significa «una llamada a lo que de sublime hay en el Derecho para la verdad, que hace libre al hombre».

La «Historia de la Filosofía política» del Prof. Von Hippel presenta como notas características principales una documentación seria y un enfoque sugestivo de la problemática que presenta de la historia de las ideas políticas.

En el primer volumen se dedica la primera parte a las civilizaciones antiguas: la India, China, Persia, Egipto, Mesopotamia, Palestina, Méjico y Perú desfilan, en medio de sugestivas anotaciones, mezcla de leyendas y de seria documentación. De dichos estudios se destaca el dedicado al pensamiento chino, donde los principios jurídicos y morales son entresacados de modo admirable del «Li-Gi». En una segunda parte, Ernst von Hippel se detiene en la antigüedad clásica. Los misterios y los oráculos son analizados por el autor, sobre los que dice que su influencia en la configuración política griega fue tan decisiva «que requiere se los mencione hasta en una historia de la filosofía política». Junto a capítulos inevitables en una historia de las ideas jurídicas y políticas, como aquellos sobre los sofistas, Platón, Aristóteles y las escuelas socráticas menores, aparece un capítulo dedicado a Polibio, del que frecuentemente oímos hablar al Prof. von Hippel, con especial interés en el curso que le seguimos en la Universidad de Colonia sobre el pensamiento antiguo. Polibio, nos parece, resulta para Von Hippel en los siglos anteriores a la era cristiana un pensador ecléctico ante el problema de las formas políticas de gobierno, que «logró también un esquema para la construcción del Estado de una significación algo más que meramente temporal».

La Edad Media ocupa la atención del autor, pareciéndonos muy interesante el capítulo dedicado al Cristianismo en su significación para la convivencia humana. Allí indica, con objetividad y sincero sentimiento católico, cómo el acontecimiento del Gólgota supuso una auténtica revolución y «el único hecho perfectamente libre de la historia del mundo, ya que quien lo llevó a cabo no se encontraba sometido al pecado, y si bien estaba unido a la tierra, procedía, en cambio, del cielo». En esta tercera parte, analiza también el autor el pensamiento de San Agustín, el monacato, la idea imperial del realismo, Alberto Magno, Tomás de Aquino, Dante, el nominalismo, Ockam y Marsilio de Padua. El primer volumen termina con una interesante bibliografía que puede servir al lector —dice— de punto de partida de trabajos propios ulteriores.

El segundo volumen se dedica exclusivamente a la modernidad, comenzando en Maquiavelo. Muy expresivo resulta el capítulo dedicado a Lutero, a quien destaca el autor originalmente en la historia de la filosofía del Estado. El autor coloca, por otra parte, a Leibniz junto al pensamiento escolástico, precisamente por su realismo sobre el problema de la verdad. Leibniz «se afanó desde su juventud —dice von Hippel— en busca de un método que extendiera demostrativamente el reino de la verdad más allá del formalismo estricto de la matemática». Así el autor va analizando en tres apartados, sobre la esencia de la verdad, sobre la realización de la verdad y sobre Derecho y Estado al servicio de la verdad, los puntos fundamentales de Leibniz en la historia de la filosofía política. Y termina diciendo que «Leibniz estuvo tan cerca del pensamiento escolástico, como se podía estar en la época del racionalismo, mientras que su relación con el pensamiento libre anuncia ya los clásicos y el idealismo del porvenir. Pero esta tesitura espiritual de Leibniz imprime carácter también a su esfuerzo por renovar a Europa desde el espíritu, no abandonándola al desorden del pensamiento moderno sobre el Estado soberano, sino concibiéndola como parte del orden del mundo y de la humanidad».

Hay también en este volumen estudios sobre autores no muy tratados en España, así sobre Louis Claude de Saint-Martin (1743-1803), Justus Möser (1720-1794), Hoffmann (1776-1822) y Novalis (1772-1801). Junto a ellos hay estudios sobre temas clásicos como son Rousseau, Kant, Goethe, Hegel, etc. Este volumen termina con tres estudios sobre el pensamiento ruso, personificado en Dostoyewsky, Tolstoi y Solowyew, a los que señala el autor que «como triunvirato de estrellas, en su círculo, se han ocupado en la realización del alma rusa dentro de Europa o quizá del mundo, entusiasmados ora de admiración, ora de desprecio».

La traducción del primer volumen corre a cargo de Francisco J. Jardón y se ajusta correctamente al texto como limpia versión del original alemán. F. Puy Muñoz ha puesto en español, con ágil estilo y fluidez de expresión, el segundo volumen. Ambas traducciones han sido supervisadas por Agustín de Asís.

La obra, pues, por la riqueza de contenido, enfoque y crítica que acompaña, merece ser tenida como una de las obras maestras de la historia del pensamiento filosófico-político. Está hecha con esa seriedad y rigor científico que los que hemos tradajado junto a él sabemos que caracteriza al profesor de la Universidad de Colonia.

N. M. LÓPEZ CALERA

JIMÉNEZ PÉREZ, Diego, y VILLANUEVA MOLINA, José: *Tratado de Práctica Laboral*. Granada, 1963.

Si, como tengo por cierto, el libro de Derecho ha de ser la lámpara que el práctico encienda para ver con claridad el supuesto de la vida real que debe resolver, y es una necesidad acuciante de nuestra época que los estudios jurídicos se hagan pensando en la problemática que la vida presenta, no es aventurado decir que el «Tratado de Práctica Laboral» que recensionamos se ajusta con precisión al paradigma del libro jurídico.

Sus autores, dos brillantes graduados de la Escuela Social de Granada, en contacto diario con la realidad laboral de toda Andalucía, han logrado una valiosa aportación a la ya no escasa bibliografía española, y un marcado éxito para la Escuela donde se formaron. En este año en que tantos argumentos se han esgrimido por los Colegios de Graduados sociales en aras de unas justas reivindicaciones, puede pensarse que este libro constituye uno de los más poderosos. Mientras se publiquen por los graduados sociales libros de esta clase, puede decirse que las Escuelas sociales de nuestra Patria están rogando sus derechos al tiempo que dan con el mazo de su fertilidad.

Y quizás lo más digno de tener en cuenta es que pueda decirse esto de una obra que los autores han abordado sin grandes pretensiones especulativas o de novedad, como les ocurre a tantas otras, sino con un sentido muy acertado de la realidad y de las necesidades de la práctica. Porque no es aventurado afirmar que en el libro de Jiménez Pérez y Villanueva no sobra ni falta nada al profesional en ejercicio.

En el marco de una lograda sistemática reparten el contenido de la obra en cuatro grandes apartados, donde estudian el Contrato de trabajo, las normas legales, la Seguridad Social y el Procedimiento laboral. De estos epígrafes que, como es obvio, ofrece cada uno de ellos coyuntura a la extensión sobrada, se da una esquemática idea de cada materia, resaltando así la más sobresaliente cualidad de sus autores: la capacidad de síntesis.

Del contrato de trabajo se estudian sus elementos, fuentes, requisitos, modalidades, y efectos, dedicando todo un capítulo al salario y su problemática. En lo que pudiéramos rotular la parte especial del contrato de trabajo, se abordan los más usuales en la realidad laboral vigente, ofre-

ciéndose completos formularios que han de ser de crecida utilidad no sólo al profesional sino también a empresarios y productores.

No es ella, sin embargo, la más lograda parte del libro. Donde éste consigue plena madurez es en los capítulos destinados a seguridad social, en los que se desarrolla con acierto la intrincada problemática que la madeja de seguros y subsidios viene suscitando. Con meticulosa y exhaustiva precisión, los autores estudian esta faceta del campo social español, atendiendo incluso a regímenes especiales que por su ubicación geográfica podían haberles pasado desapercibidos sin desdoro del libro.

En los capítulos que destinan a Procedimiento Laboral, junto a los conocimientos de que han hecho acopio en el personal campo de la práctica, no puede escapar a la observación del lector la huella de quien sobre los autores ha ejercido un directo y cálido magisterio en la Escuela Social de Granada: el profesor Hernainz, cuyas orientaciones descubriría cualquiera aunque la gratitud de los autores en la dedicatoria no hubiera dado ocasión a revelar un provechoso y eficaz discipulado. Se aborda en esta parte el estudio del procedimiento ordinario y de los especiales, para terminar con un capítulo dedicado a la ejecución de sentencia y vías de apremio, que ha de ser muy útil a todos los que actúan en las Magistraturas de Trabajo.

Los formularios que ilustran la obra redondean el acercamiento que de la teoría a la práctica han hecho, con sobrada fortuna, Diego Jiménez Pérez y José Villanueva.

JOSÉ ANTONIO SÁINZ CANTERO

PUY MUÑOZ, Francisco: *Derecho al Trabajo y Derecho del Trabajo*. Publicaciones de la Escuela Social de Granada (Granada), 1962, 36 pp.

Con este estudio se trata de entrar únicamente en la vieja cuestión de la fundamentación objetiva del Derecho Laboral, y de la ciencia en concreto que estudia esta parte del Derecho positivo. El A. mantiene la tesis de que sólo desde una perspectiva metafísica se puede dar la última razón de por qué, o por qué no, sea el Derecho Laboral un ordenamiento autónomo que dé lugar a una ciencia especializada. La importancia del tema se pone de manifiesto en los numerosos estudios y trabajos que sobre él hay en la actualidad. Este trabajo se estructura en tres apartados: Filosofía del Trabajo, Teología del Trabajo y Filosofía Jurídica del Trabajo.

A) El concepto de trabajo es aparentemente equívoco, pues es difícil definirlo, por los muchos términos que se usan sobre él y las numerosas y diversas utilidades del mismo. La consideración de la problemática filosófica del trabajo se puede reducir a los siguientes aspectos: El trabajo ha sido visto como una integración vital, como autorealización ra-

cional, como realización racional del mundo, como comunicación social y como libertad.

B) El estudio de la problemática teológica del trabajo la hace el autor a través de las definiciones que del mismo dan los Pontífices, que lo entienden como : un mandato de Dios, un medio de santificación del hombre, un servicio de Dios, y cooperación a la creación divina ; para terminar definiéndolo como «La actividad humana coherente, seria, libre, fecunda, consciente de moverse a sí o al mundo exterior para perfeccionarse a sí mismo, a la comunidad humanal y al universo».

C) Por último, entra en el campo de la filosofía jurídica del trabajo, presentando el Derecho del Trabajo como disciplina legítima y autónoma, con una fundamentación metafísica, pues después de recoger las teorías que lo han apoyado en el derecho divino, en el fundamento del deber ser que se corresponde con él, en el derecho de dominio, en el derecho a fundar y mantener una familia, termina diciendo que se trata de un derecho natural por apoyarse en el orden ontológico de la humanidad. Junto al Derecho del trabajo existe el derecho al trabajo ; éste es un derecho natural que deriva de la naturaleza de los principios universales de un importantísimo ramo de actividad humana ; aquél es la conclusión y determinación, por vía legal o consuetudinaria, de aquellos principios a la realidad concreta.

M.<sup>a</sup> C. PADILLA LÓPEZ-OBREGÓN

PUY MUÑOZ, Francisco : *Las ideas jurídicas en la España del siglo XVIII (1700-1760)*. Publicaciones de la Cátedra Suárez. Universidad de Granada, 1962, 180 páginas.

La obra va precedida por un prólogo del Prof. Agustín de Asís, en que se advierte al lector de los propósitos que animan al trabajo : exponer los principales temas jurídicos que se debatieron en una de las zonas grises de la historia de nuestro pensamiento jurídico, haciendo justicia a los pensadores de signo tradicional, con el fin de valorar más adecuadamente la real trascendencia y significado de los innovadores, en un esfuerzo por llegar a una visión imparcial (no exclusivamente dedicada a la parte revolucionaria de nuestro pensamiento de la época) de la historia de las ideas jurídicas españolas. Tras una introducción en que se pone de relieve cómo la nota más acentuada de todo el período es la supervivencia de la Jurisprudencia clásica de los siglos de oro de España, el A. entra en tema directamente : los trabajos por él publicados en estos ANALES suponen el fundamento de todo lo que se dice, por lo que a ellos tenemos que remitir a quien quiera comprenderla en su verdadero sentido ; dichos trabajos, por otra parte, le eximían de más prolija introducción.

El primer tema tratado es el de la Justicia, y ello es así porque se trata del concepto base que inspira todo el pensamiento jurídico. Las ideas fundamentales se reciben de la época anterior; pero se insiste en algunos puntos, desarrollándolos, como el de la epiqueya, y se acentúan algunos extremos, como el carácter utilitario de la justicia. Segundo punto de consideración es el concepto del Derecho Natural. También aquí se mantiene en lo esencial la doctrina tradicional de la escolástica tardía. Pero también apuntan novedades. En primer lugar, junto al concepto metafísico de naturaleza se va abriendo paso un concepto naturalista, romántico, que no siempre llevó al racionalismo, sino que a veces se acercó al actual concepto de naturaleza de la cosa, sólo que más en concomitancia con la *natura rei* romana que con el idealismo de la *Natur der Sache*. Y en segundo lugar, el intelectualismo realista tradicional va a irse desmoronando, ora en un acusado racionalismo, ora en un voluntarismo decidido, amenazando romper la armonía establecida por Suárez. Tercer tema tratado es el de las fuentes de la normatividad jurídica. En general, sigue en pie el cuadro pluralista de las fuentes de normatividad positiva, aunque se comienza a hacer esquematizaciones; con todo, se mantiene la jerarquía ley-costumbre-jurisprudencia (tanto doctrinal como judicial); también es tradicional la explicación de la obligatoriedad del derecho objetivo, sucesivamente fundamentado en la posición del legislador, la naturaleza, y Dios, causas inmediata, próxima y remota, respectivamente, de la misma. Con ello se pasa a un segundo grupo de cuestiones: la especulación en torno a la forma y el fin del derecho positivo.

Respecto al derecho vigente, constata el A. cómo, conservado incólume hasta el inicio del siglo, va a recibir dos golpes fatales: la revolucionaria actividad legislatora de la casa de Borbón, y la crítica formal doctrinal, revolucionaria también por la aceleración con que se produce, incompatible con una evolución ponderada. Sobre el criterio de la justicia van a prevalecer otros valores jurídicos, especialmente la seguridad y la certeza. El problema de la certeza se va a debatir fundamentalmente alrededor de la cuestión de la administración de la justicia. El problema de la seguridad, con motivo de las garantías procesales, administrativas y económicas. Por otra parte, el valor de la paz jurídica va a ser exagerado hasta incidir en la tesis pacifista, sustentada revolucionariamente sobre la garantía exterior, la coacción, más que sobre la base interior del orden justo. Y frente a una valoración social de la persona humana garantizada en unos fueros y libertades inviolables, se va a defender una acción del poder político tendente a transformar artificialmente toda la contextura social.

Por último, también en el ámbito de la ciencia jurídica y del ideal del jurista va a plantearse el dilema entre la concepción tradicional y la revolucionaria. El A. expone cómo se inicia el proceso de formalización y

positivización de la jurisprudencia, sólo frenado por la autoridad, hasta ahora absoluta, de los juristas teólogos clásicos y cómo se va a destruir la imagen del jurista sacerdote de la justicia para convertirlo en un funcionario burocratizado al servicio de la máquina estatal. A través de todas estas cuestiones se dibujan perfectamente las líneas complejas en su entramado, aunque simples en su esencia, de tensión entre dos imágenes del mundo y de la vida, tensión que se ofrece en estos primeros años del XVIII en toda su algidez, y que habría de resolverse en un prevalecer, impuesto y no natural, del punto de vista revolucionario durante la segunda mitad de la centuria, hasta hacer crisis en los acontecimientos, más conocidos aunque necesitados todavía de estudio, en torno a la Revolución francesa e iniciación del constitucionalismo español. La obra ofrece un magnífico campo de trabajo, aprovechable tanto para la historia de la Filosofía del Derecho, como para la historia del propio Derecho español, hasta ahora tan falta de «subsuelo» en las últimas etapas de su desarrollo, que son precisamente las más importantes, por ser las que más de inmediato condicionan nuestra situación jurídica presente. Haber hecho una cala en estos años es el principal mérito de la obra, magníficamente documentada, atada, es más, a las propias fuentes. Por ello es por lo que se echa en falta un índice de las mismas que facilitaría la consulta.

N. M. LÓPEZ CALERA

RODRÍGUEZ ARIAS-BUSTAMANTE, Lino: *Ciencia y Filosofía del Derecho. Filosofía, Derecho, Revolución*. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1961. 746 páginas

El A., Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Panamá, más sobradamente conocido por sus numerosas publicaciones anteriores, algunas de ellas editadas en España, nos ofrece con el presente tratado, obra surgida de la enseñanza y a ella destinada, su visión de conjunto sobre los principales problemas de la Filosofía jurídica contemporánea. La amplitud de temática, si bien acarrea un paso ligero por encima de los temas, no es, en conjunto, una falta, sino antes bien, un mérito de la obra, por cuanto ofrece una visión de conjunto —del mayor interés tratándose de una disciplina universal—, y del autor, por cuanto siempre es laudable el esfuerzo por la conquista del sistema, en un mundo acosado por la perentoria exigencia de la especialización.

En la primera parte de la obra se fija el concepto de Filosofía, sustantivamente primero, y en comparación con la Ciencia y la Poesía después. A continuación, se plantea el concepto de la Filosofía del Derecho como una rama de la Filosofía; su importancia en la vida jurídica; sus relaciones con la Ciencia jurídica, la Jurisprudencia y la Teoría General

del Derecho; su temática y su metodología: en relación a esta cuestión (de tan fuerte interés en los medios jurídico-filosóficos americanos) se revisan las posturas de la Escuela de la Exégesis, la Escuela Histórica, el Dogmatismo, la Teoría pura del Derecho, el Método teleológico, la Jurisprudencia de intereses, la dirección fenomenológica, la Teoría egológica, el Método histórico-evolutivo, el método sociológico, y el jusnaturalismo, para acabar exponiendo el A. su posición que él mismo identifica como «concepción metodologista comunitaria». Así como toda esta parte constituye una de las más valiosas de la obra, ofreciendo un completísimo panorama de la teoría del método, así también está aquí, a nuestro juicio, el más radical fallo de la misma, consistente en la consideración meramente metodológica del problema del Derecho Natural, cuando la Historia de la Filosofía del Derecho, aun superficialmente repasada, acredita que el jusnaturalismo es algo mucho más complejo y más profundo.

Expuesto así el concepto formal de la disciplina, se pasa, en las dos partes siguientes, a la consideración de los problemas materiales. Bajo el título «Moral, derecho y justicia» se estudia el orden natural, el derecho, la coacción en el derecho, los fines del derecho, las causas del derecho, la justicia y la seguridad. Bajo el epígrafe «Clasificación del derecho» se trata del derecho positivo y del derecho de gentes. Bajo el epígrafe «Relación con otras disciplinas» (más correcto diría relación con otros órdenes normativos o con otros dominios de la práctica) se trata de las relaciones entre lo jurídico, lo político y lo económico. Bajo el epígrafe «Comunidades jurídicas» se estudian los temas centrales de la Filosofía política: matrimonio, familia, trabajo corporaciones sindicales, la nación y el Estado. Por fin, bajo el epígrafe «Teoría de la norma jurídica» se aborda otra serie de cuestiones de gran interés asimismo en el pensamiento americano: el concepto de la norma jurídica, sus caracteres, estructura y clases; el problema de las fuentes del derecho, la teoría de la ley, la costumbre, los principios generales del derecho, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina; la teoría de la interpretación de la norma, problema de las lagunas del ordenamiento jurídico, la interpretación analógica; la eficacia de las normas y la teoría de la irretroactividad. Como puede verse, en esta segunda parte, el A. vacila un tanto entre problemas propios de la Filosofía del Derecho y otros típicos de la Teoría general del Derecho.

Por fin, en la tercera parte de la obra, puesta bajo el equívoco título de «Revolución», se tocan algunos problemas de Filosofía política en torno al tema de la tiranía y el derecho de insurrección; de indudable interés en el ámbito hispánico, pero, a nuestro juicio, de defectuosa ubicación lógica, por cuanto se trata de un problema típico de Teoría del Derecho Natural o de Filosofía política, peligrosamente desplazado de su derivación y conexión con la teoría general de la sociabilidad y el poder político.

La obra se cierra con un índice onomástico de autores citados, en que

se acredita la gran información de la obra, lo que debe considerarse como uno de sus méritos, de acuerdo con las apreciaciones que ya expone al comienzo el profesor Recaséns Siches, en el prólogo con que ha tenido la gentileza de presentar el libro. La presentación tipográfica es correcta, y sólo se nota la falta de un índice de materias, aunque la prolijidad del índice sistemático de la obra puede en gran medida obviar el inconveniente.

F. P. M.

RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María: *¿Es la propiedad privada un derecho natural?* Separata de Cuadernos del Colegio Mayor Menéndez Pelayo, de la Universidad de Madrid. Madrid, 1962, 19 páginas.

La tensión entre los dos principios de la doctrina católica sobre la propiedad, esto es, el principio de la propiedad privada y el principio de su función social, plantea el problema de su conexión. Es lo que intenta el A., a la luz de la doctrina escolástica clásica: de Tomás de Aquino, primero, y de algunos autores de la Escolástica Española (F. Vitoria, D. de Soto, M. B. Salón, P. Aragón, L. Molina, F. Suárez, D. Báñez, J. de Lugo) después. La conclusión que deduce de su examen es, con sus propias palabras, que se da en la Escolástica un acusado paralelismo entre su teoría de la propiedad y su teoría política. Así como respecto al poder político la Escolástica, y en especial la española, sostiene que su titular originario no es ninguna persona determinada, sino que por derecho natural el poder pertenece a la comunidad como tal, de modo semejante por derecho natural la propiedad no pertenece a ningún particular, sino sólo a la comunidad o colectividad. Lo que no quiere decir, ni que la comunidad política haya de ejercer por sí misma el poder político, ni que se haya de conservar el régimen de indivisión de la propiedad. Se podría decir incluso que la democracia directa, como el régimen de indivisión, son los más naturales; pero esto no quiere decir que sean los más perfectos, como andar es la locomoción humana más natural, pero no la más perfecta. Es más: generalmente habrá tales ventajas en abdicar del régimen de democracia directa y de indivisión, que será en general obligatorio renunciar a ellos como formas prácticas. Pero aunque la comunidad haya transmitido el ejercicio del poder o haya establecido el régimen de división, esto no quiere decir que haya perdido todo derecho de control, ni la titularidad de su derecho, sino que ésta persiste condicionando igualmente el ejercicio del poder y el disfrute de la propiedad.

F. P. M.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis: *Curso de Derecho Constitucional comparado*. Editora Nacional. Madrid, 1963, 532 páginas.

El día 18 del pasado Marzo vio la luz en Madrid el Derecho Constitucional comparado del profesor Sánchez Agesta. No se trata de una edición más, la tercera, al *Curso de Derecho Constitucional* que el autor publicó en 1948 y del que se hizo segunda edición revisada en 1955. El acortamiento de distancias entre los Estados, el proceso de masificación de la sociedad, los nuevos supuestos económicos de la abundancia, la interdependencia de los Estados y de los grupos de Estados, aceleran, cada vez más, el proceso de fusión universal —ya observado por Balmes, en 1845— a que parece encaminarse el mundo contemporáneo. Este proceso de asimilación mundial tiene su dimensión más profunda en el consensus de solidaridad que acarrea. Sería, sin embargo, exagerado considerar la solidaridad como un valor puramente biológico determinado por la nueva situación del mundo contemporáneo. Condicionada por la nueva situación, la solidaridad se refuerza con el esfuerzo cotidiano de los grupos humanos por conseguirla. Y ese esfuerzo implica una acción consciente de *comprender*, dentro de la unidad, las variedades que se manifiestan en todos los órdenes de la vida humana. La variedad de las estructuras políticas se refleja en gran parte en el orden constitucional. Sobre todo si por orden constitucional se entiende más que lo que determinan los fríos preceptos del derecho positivo escrito y los menos fríos del derecho positivo consuetudinario. El derecho es un aspecto importante de la realidad política, pero no agota la vida política toda. Las bases ideológicas, las instituciones, las estructuras socioeconómicas, las fuerzas sociales organizadas, la historia política de un pueblo, son elementos que condicionan el orden constitucional.

La obra del profesor Sánchez Agesta, sin abandonar los objetivos científicos clásicos del Derecho Constitucional comparado, pretende, y consigue, «informarnos de las analogías y variedades de la organización política de los diversos pueblos y del perfil del proceso histórico en que están comprendidos, para ayudar a formar nuestra conciencia del mundo contemporáneo y entender los reflejos en cada pueblo de la ineludible unidad de la historia política mundial». La selección de los regímenes constitucionales se realiza considerando la fuerza expansiva de ciertas ideologías políticas y el mimetismo de ciertas formas de orden constitucional como elementos unificadores de tipificación. Se estudian las democracias occidentales considerando como regímenes políticos base el británico, el francés y el norteamericano. Como tipos influidos por el arquetipo de la monarquía parlamentaria, pero condicionados por su pasado histórico y su sustrato social concreto, se estudian las constituciones de Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Dinamarca, Suecia, Noruega y Grecia. La Constitución de Suiza, modelo en nuestros días de organizaciones supranacionales, pre-

senta, en parte, una vía técnica en el proceso de fusión universal. La fuerza explosiva del federalismo y el presidencialismo de la Constitución norteamericana se conjuga con la estructura socioeconómica de los países hispanoamericanos. Dentro de la corriente del parlamentarismo europeo de cuño francés, se estudian los regímenes constitucionales de Alemania e Italia. El régimen político soviético, modelo de regímenes totalitarios, y el significado de los actuales regímenes de Portugal y España, cierran la obra.

El universitario y, en general, el hombre español, encuentran seleccionados y analizados los regímenes constitucionales que geográfica y culturalmente más le interesa conocer para justificar sus variedades y comprender sus analogías. Pero hay más: La parte de la obra dedicada a España presenta, sistemática y ordenadamente, en pocas páginas, un resumen de nuestra historia constitucional que pone al alcance de los lectores la aportación maestra que a este tema el profesor Sánchez Agesta ha realizado en sus estudios anteriores sobre el siglo XVIII, y, sobre todo, en su *Historia del Constitucionalismo español*. Si el proceso de fusión exige comprender las variedades y analogías de las estructuras políticas de otros pueblos, bueno será también tratar de comprender nuestra estructura política y su pasado, para saber las analogías y variedades que presenta en la unidad de la historia política del mundo actual. La parte primera de la obra, dedicada a la teoría y proyección histórica del Derecho Constitucional, ayudan al lector a centrarse en los problemas básicos del orden constitucional y en las estructuras políticas básicas del mundo contemporáneo. El cuidadoso índice de materias y el contenido general nos llevan a considerar que estamos ante una obra que corresponde a una etapa de madurez.

J. DEL PINO ARTACHO

*Schweizerisches Jahrbuch für internationale Recht*. Vol. XVII, 1960.

La parte doctrinal de este volumen está consagrada preferentemente a la novena sesión de la conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, que tuvo lugar del 5 al 26 de octubre de 1960. Ha sido redactada aquélla por André Panchaud, Werner von Steiger y Robert Rupp.

André Panchaud divide su estudio en tres secciones: introducción, legalización de actos públicos extranjeros y ejecución de sentencias y foro contractual.

Participaron en esta sesión 17 Estados miembros de la Conferencia, Suiza y observadores del Consejo de Europa y los Estados Unidos. En el orden del día figuraban tres proyectos de convenios internacionales sobre la supresión de la legalización de los actos públicos extranjeros, los conflictos de leyes en materia de forma de disposiciones testamentarias, la

competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores. El orden del día contenía además la continuación de los debates sobre: a), el foro contractual; b), el reconocimiento y ejecución de sentencias; c), las leyes-modelos; d), adopción de niños extranjeros; e), la significación de actos en el extranjero.

La legalización de los actos públicos extranjeros la examina Panchaud bapo tres supuestos: supresión de la legalización, creación de una «apostilla» en su lugar y efectos de la convención sobre los actos internacionales en los que es parte Suiza.

En una tercera sección Panchaud analiza la ejecución de las sentencias y el foro contractual. Para ello toma en consideración el Derecho internacional privado suizo (desde el punto de vista de ejecución de sentencias y foro contractual), los trabajos anteriores de la conferencia de La Haya y los de la novena sesión tanto en materia patrimonial como en materia de estado de las personas.

Werner von Steiger, en la segunda parte, trata de la labor de la conferencia en tres apartados:

1.º Formas testamentarias. Están presididas por el principio del *favor testamenti*, por lo que se tiende en todo momento a procurar la validez del testamento en cuanto a la forma. El ámbito de aplicación material plantea un problema de calificación con respecto a los testamentos conjuntos y los ológrafos; los puntos de conexión responden además al principio del *favor*; por último analiza en esta parte la cuestión de la reciprocidad.

2.º Protección de los menores de edad. Proyecto de convención que tiende a sustituir el convenio sobre tutela de menores de La Haya de 1902; el principio de que parte es una concesión mayor a la territorialidad.

3.º Convenios o leyes-modelos. En la VII sesión los delegados norteamericanos propusieron que la conferencia considerara la cuestión de las leyes-modelos. La IX sesión expresó el deseo de que la conferencia continuara con un carácter diplomático, lo que implica en primer lugar la elaboración de convenciones.

Robert Rupp, en la tercera parte, estudia primero la adopción de menores extranjeros, es decir, en el caso en que el menor y los adoptantes no tengan la misma nacionalidad o tengan su residencia habitual en países diferentes. La conferencia decidió confiar esta materia a una comisión especial. En segundo lugar trata del reconocimiento de sentencias en materia de estado de las personas, tema que no había sido encomendado aún a comisión especial alguna sino a la oficina permanente. En tercer lugar presta atención a la significación de los actos judiciales y extrajudiciales en el extranjero, en lo que la conferencia pide a la oficina permanente que proceda a una investigación sobre la extensión del problema. En cuarto lugar considera la decisión de la conferencia en materia de representación, tema que está parcialmente abandonado por aquella.

FRANK VISCHER: *Bemerkungen zur Aktiengesellschaft im internationalen Privatrecht*. Págs. 49-75.—El presente artículo es una comunicación dirigida por el autor a la Asamblea anual de 1961 de la Sociedad suiza de Derecho internacional. El tema había sido abordado ya por la *International law association* en su reunión de Lucerna de 1952, en la conferencia de La Haya en la sesión de 1951; mucho antes lo había estudiado desde un punto de vista más amplio el Instituto de Derecho internacional en su sesión de Nueva York de 1929. El autor considera primero la determinación del estatuto de la sociedad, el ámbito de aplicación del mismo, el cambio de sede, el fin de la persona jurídica (determinado por el estatuto personal) y los problemas que origina una economía socializada en este ámbito. Vischer estudia por último los problemas claves de Derecho internacional privado: un factor real de inseguridad está en la diversa concepción sobre la determinación del estatuto personal: teoría de la incorporación o teoría del lugar de administración.

ANTOINE FAVRE: *L'interprétation objectiviste des traités internationaux*. Págs. 75-98.—El jurista se inclina en general a tomar en consideración la voluntad declarada. ¿Pero es legítimo que el derecho se atenga a la expresión de la voluntad más bien que a la intención real? El problema se presenta tanto en Derecho internacional como en Derecho privado. Así se plantea el autor la cuestión de interpretación de la intención o del texto. El Instituto de Derecho internacional en su sesión de Granada no habla de intención. A la vista de la jurisprudencia Favre examina los elementos objetivos del tratado y las diversas clases de tratados y sus fines: si las reglas propuestas por el Instituto de Derecho internacional son aplicables en la interpretación de los convenios de cualquier naturaleza, si el tomar en consideración los fines del convenio, último principio enunciado por la resolución del Instituto citada, puede llevar a efectos diferentes según el carácter de los tratados: tratado-contrato, tratado-ley. Mas el fin es un elemento de toda organización; toda la organización y toda la actividad de la institución están al servicio de su fin. En razón de su objeto y de las funciones atribuidas a los organismos que la constituyen, los tratados institucionales se distinguen de los tratados-leyes propiamente dichos. El análisis de la institución y su fin llevan al autor, finalmente, a aseverar que el juez se sirve de todos los medios que le parecen propios para formar una convicción. Según la naturaleza de un tratado el juez se atenderá a elementos diversos, subjetivos y objetivos; determinar el alcance de estos factores diferentes es materia no de técnica sino de discernimiento.

RAYMOND PROBST: *Die Schweiz und die internationale Schiedsgerichtsbarkeit*. Págs. 99-146.—La cuestión del arbitraje internacional en relación con Suiza había sido tratada ya por Schindler en varios artículos, William Bross y Weyeneth. Probst enfoca ahora el tema partiendo del

desarrollo histórico (conferencias de La Haya, tratados bilaterales, Tribunal permanente de justicia internacional, acta general de 1928 y su revisión de 1949 y Tribunal internacional de justicia) para dedicar atención, después, a las obligaciones en materia arbitral que se deducen para Suiza de los convenios vigentes: tratados bilaterales o multilaterales. Analiza después el actor la cuestión de Suiza como parte en la resolución arbitral de las diferencias internacionales: controversias con Italia en 1873, en 1892 y 1904, con Francia en 1912 y 1924 (zonas francas de la Alta Saboya y Gex), con Alemania en 1935, con Yugoslavia en 1936, con Estados Unidos en el asunto Interhandel en 1956, etc. El último punto que considera es la nueva iniciativa del Consejo federal suizo en el verano de 1960, en que propuso a un cierto número de Estados la conclusión de tratados bilaterales de regulación judicial y arbitraje.

BLAISE KNAPP: *Quelques considerations sur la jurisprudence de la Cour internationale de justice en matière de nationalité*. Págs. 147-179.— La sentencia del Tribunal internacional de justicia de 6 de abril de 1955 en el asunto Nottebohm da pie a Knapp para examinar las decisiones dadas por este tribunal en materia de nacionalidad. Con este motivo estudia los asuntos tratados por la Comisión de conciliación italo-americana instituida por el convenio de paz con Italia de 10 de febrero de 1947 y conocidos bajo el nombre Strunsky-Mergé y Flagenheimer.

Entre las cuestiones que aborda están la nacionalidad de las personas físicas (fundamento, criterios), la naturalización, la doble nacionalidad, la nacionalidad efectiva (tanto en caso de doble como única), el reconocimiento y la oponibilidad de la nacionalidad y algunas consecuencias de la teoría del nexo que une al individuo con un Estado. En conclusión, para Knapp, el asunto Nottebohm ha permitido al Tribunal de La Haya tratar la nacionalidad de las personas físicas en Derecho de gentes. En su exposición de motivos ha expresado una opinión que merece gran atención, pues es susceptible de tener consecuencias considerables: el fundamento mismo de la confianza en la nacionalidad ha sido afectado por esta sentencia que ha privado a una persona naturalizada regularmente, según el Derecho público interno, de toda protección diplomática. Así, se puede temer que la sentencia no tenga consecuencias generales y no dé lugar a discusiones arbitrarias en la práctica internacional.

\* \* \*

La parte documental de este volumen está dividida en tres secciones. La sección A (Derecho internacional público) se dedica a la práctica suiza en 1959 y está a cargo de Paul Guggenheim; los acuerdos internacionales concluidos por Suiza y entrados en vigor en 1960 son recogidos por Emanuel Díez; las notas bibliográficas están redactadas por Henri Thévenaz. La sección B (Derecho internacional privado) contiene los textos adopta-

dos por la novena sesión de la conferencia de la La Haya de Derecho internacional privado, una lista de convenciones firmadas en ésta en las tres últimas sesiones (1951, 1956 y 1960) y un examen de la literatura suiza de Derecho internacional privado hecho por von Overbeck. La sección C se consagra al Derecho fiscal internacional y en ella M. B. Ludwig analiza las convenciones concluidas entre 1951 y 1960 para evitar la doble imposición.

ANTONIO MARÍN LÓPEZ

*Schweizerisches Jahrbuch für internationales Recht*. Vol. XVIII, Zurich, 1961.

PAUL GUGGENHEIM: *Droit international général et droit public européen; étude historique*. Pgs. 9-28.—La cuestión de saber si el orden jurídico internacional, tal como existe hoy, tiene como destinatarios a todos los Estados o si no se dirige más que a un número limitado de ellos, se ha discutido desde época lejana. Así, en la Edad Media se ha preguntado si el imperio romano y los pueblos fuera de éste estaban sometidos a una cierta *consuetudo communis*, a una costumbre en vigor *per totum orbem* o si ciertas comunidades políticas situadas en el interior del Imperio estaban igualmente sujetas a una tal *consuetudo*. En tal caso hay que saber qué comunidades estaban en condiciones de declarar la guerra y si las reglas relativas a ésta se aplicaban a todos los Estados o a algunos de ellos solamente.

Desde estos supuestos, Guggenheim pasa revista al parecer de Acursio, Bártolo, Engelberto, Inocencio III, Vitoria, Gentilis, Grocio, Vattel, Wheaton, Ward, Mably, Federico de Martens. Pero para el profesor suizo la doctrina no se encuentra en el origen del derecho público europeo, sino la práctica diplomática europea: congreso de Chatillon de 5 de febrero de 1814, tratado de paz de 30 de mayo de 1814, conferencia de Londres de 1831, conferencia de París de 1856. Con la unificación de Italia y Alemania, el derecho público europeo inaugurado en Viena desaparece. La conferencia de Bruselas de 1874 no habla de Europa, sino de todos los Estados civilizados; en 1877 el Instituto de Derecho internacional examinaba la aplicabilidad del Derecho de gentes europeo a las naciones orientales. La conferencia de paz de París de 1919-1920 es la primera reunión política de Estados celebrada bajo el signo del universalismo. Así el Derecho internacional actual, dice Guggenheim, debe ser en la hora presente un derecho secularizado, laico, indiferente con respecto a las doctrinas religiosas; compuesto de reglas universales estables o sometidas a evolución.

Para el jurista suizo, finalmente, el derecho de las comunidades europeas es un derecho público europeo distinto del orden internacional del Derecho de gentes y del orden jurídico estatal.

RUDOLF BINDSCHEDLER : *Die Wiener Konvention über die diplomatischen Beziehungen*. Págs. 29-44.—La actuación de los diplomáticos, sus privilegios e inmunidades se había regulado por la costumbre internacional hasta el reglamento de Viena de 1815 y el protocolo de Aix-la-Chapelle de 1818. La necesidad de una nueva codificación de la materia llevó a la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas, en su primera sesión de 1949, a inscribirla en su orden del día. La Comisión terminó por redactar un proyecto en 1958, que pasó a los Estados. La resolución 1.450 (XIV) de la Asamblea general de las Naciones Unidas (7 de diciembre de 1959) convocó para la primavera de 1961 una conferencia que pudiera alcanzar un proyecto de convención. La conferencia comenzó en Viena el 2 de marzo, con participación de 91 estados, presidida por el profesor Verdross. Los trabajos tenían como base el proyecto de la Comisión de Derecho internacional.

El proyecto final presenta en general una codificación del derecho consuetudinario vigente; sólo en algunos puntos tiene novedades. Sobre esta base, Bindschedler analiza artículo por artículo, destacando al final las lagunas que cada uno tiene.

ROLF BAR : *Zur Frage der Anwendung ausländischen Kartellrechts in Zivilprozessen*. Págs. 45-100.—«Derecho de los cartels» es para el autor la denominación más breve para las leyes que van en contra de las limitaciones de la competencia (Derecho antitrust), mientras que el título «Derecho de la competencia» debe quedar para las normas que limitan la competencia desleal. Un derecho de los cartels internacionales es una parte del Derecho internacional privado; la cuestión fundamental que debe resolver éste es en qué medida el juez puede y debe reconocer, ante unas leyes de cartels extranjeras, el influjo sobre las relaciones jurídicas privadas y con esto puede aplicar el derecho extranjero de los cartels.

La cuestión había sido discutida por los autores suizos Hug, Vischer y Zschokke, que se manifestaron en favor bien del derecho de los cartels de la *lex fori* bien de la *lex causae*. Bar pasa revista a las diversas legislaciones (suiza, alemana) y especialmente al derecho norteamericano; para él una consideración adecuada del problema sólo puede obtenerse si no se hacen predominar ni las doctrinas de la no aplicación del derecho extranjero de los cartels ni la aplicación simple en el marco de la *lex causae* ni el temor a una conexión especial. Sobre estas cuestiones se debe poner especial cuidado.

\* \* \*

El presente volumen dedica gran atención a la parte documental. El apartado A (Derecho internacional público) contiene la práctica suiza en 1960 y está redactado por Paul Guggenheim; después, Emanuel Díez recoge los acuerdos internacionales concluidos por Suiza y entrados en vigor en 1961 (tratados bilaterales y convenciones colectivas); en tercer lugar

se inserta la decisión de 20 de septiembre de 1958 de la Comisión de conciliación italo-americana en el asunto Flegenheimer; por último, la convención de Viena de 18 de abril de 1961 sobre las relaciones diplomáticas y protocolos anexos.

El apartado B (Derecho internacional privado) contiene la jurisprudencia y legislación suizas sobre conflicto de leyes (salvo el derecho de obligaciones) recogidas por Pierre A. Lalive, y a continuación von Overbeck da noticia de las publicaciones suizas en materia de Derecho internacional privado (1961-1962).

ANTONIO MARÍN LÓPEZ

SÖHNGEN, Gottlieb: *Grundfragen einer Rechtstheologie*. Anton Pustet. München, 1962, 168 págs.

No suficientemente conocida en España, la obra de G. Söhngen es, sin embargo, capital para el desarrollo de una parcela del conocimiento jurídico, que, ciertamente, no es filosofía del derecho, pero que está íntimamente vinculada a ella por ser Teología del derecho. La presente obra es un homenaje que el A., profesor de Teología fundamental y de Propedéutica filosófica en la Universidad de Munich, ha querido rendir a sus discípulos y amigos (uno de los cuales, Erich Lampey, le da las gracias en una breve introducción al libro), ofreciéndoles la reedición retocada de algunos ensayos suyos sobre cuestiones teológico-jurídicas, dispersas en varias publicaciones anteriores. Son éstas: 1), «Gerechtigkeit und Wahrheit» (Justicia y verdad, pp. 17 ss.), que constituye una lección magistral pronunciada en Salzburgo en 1958, nuevamente elaborada; 2), «Die Heilsgerechtigkeit als überrechtlicher Bereich im Aufbau des Kirchenrechts» (La justicia salvífica como dominio suprajurídico en la construcción del derecho eclesiástico, pp. 59 ss.), parcialmente publicado en el *Festschrift* dedicado al Cardenal Frings en sus bodas de oro sacerdotales, publicado por W. Corsten, A. Frotz y P. Linden, Verlag von J. Bachem, Köln, 1960, aunque su gestación arrancaba de 1932; 3), «Gesetz und Evangelium» (Ley y Evangelio, pp. 87 ss.), constituye un «Referat» tenido en Heidelberg en 1960 en una sesión de un círculo de trabajo mixto de evangélicos, y es una nueva elaboración de un tema tratado ya por el autor desde otros puntos de vista en su obra del mismo título publicada en Verlag K. Alber, Freiburg-München, 1957, 136 págs., y en el artículo de igual título del *Lexikon für Theologie und Kirche*, t. 4, 2.<sup>a</sup> ed., 1960; el artículo ante el que nos encontramos es en cambio reproducción modificada del publicado, siempre con igual título, en «Catholica, Vierteljahresschrift für Kontroverstheologie», publicada por el Johann Adam Möhler-Institut de Paderborn (Münster, Verlag Aschendorff) 1960 (14/2); 4), «Sachlichkeit des Rechts und Recht der Persönlichkeit» (Materialidad del

derecho y derecho de la personalidad, pp. 129 ss.), alocución pronunciada en 1958 en el Osterreichischen Rundfunk Studio de Salzburg y publicada en el periódico «Der christliche Sonntag» (Freiburg, 31-I-1960).

No es preciso decir que los cuatro asuntos son verdaderas cuestiones fundamentales de la actual teología jurídica, siendo de particular interés y actualidad las dos centrales. La segunda, por ofrecer una exposición de gran actualidad sobre la cuestión de la nueva fundamentación teológica del derecho canónico, que como es sabido conduce a la consideración de la Iglesia como Sacramento, a tenor de las sugestivas teorías desarrolladas en Munich alrededor de la obra y el magisterio de K. Mörsdorf. Y la tercera, por ser una de las cuestiones permanentemente abiertas a debate entre la teología católica y la protestante, con unas fundamentaciones opuestas que están condicionando el malentendimiento permanente entre Filósofos del Derecho de una y otra religión. Por eso, el mérito mayor de la obra es el de proporcionar a los filósofos del derecho católicos un tratamiento del problema, que sin duda contribuirá a clarificar profundamente sus desarrollos filosóficos, supuesto que el filósofo cristiano se encuentra necesariamente ayudado por la iluminación que prestan a su razón los datos de la fe.

El libro de Söhngen será, sin duda, punto de arranque de una serie de estudios católicos sobre Teología jurídica, roto el pudor que parecía coartar al pensamiento católico a hablar de una Teología del Derecho, tan contrario al espíritu de aquellos juristas teólogos de la Escolástica, y en especial la española, que nos sirven de inspiradores.

F. PUY MUÑOZ

STAHL, Friedrich Julius: *Die Philosophie des Rechts*, Georg Olms Verlagsbuchhandlung, Hildesheim, 1963, 3 vols., 6.ª edición no modificada.

Se trata de una impresión fotomecánica de la célebre obra del filósofo alemán Stahl, publicada en primera edición en 1829. Esta impresión está realizada sobre la 5.ª edición, fechada en Tübingen en 1878.

Consta de tres volúmenes, divididos en I, II/1 y II/2. El primer volumen, que se inicia con los prólogos a todas las ediciones anteriores, es la «Historia de la Filosofía del Derecho». El volumen II/1 es la teoría del Derecho y del Estado basada en una cosmovisión cristiana, en la que Stahl trató de apoyar el Derecho en el orden divino del mundo. Concretamente trata sobre «Teorías generales y derecho privado», esto es, sobre los fundamentos filosóficos, el Derecho y el Derecho privado. El volumen II/2, que es continuación del anterior, se refiere a la «Teoría del Estado y principios del Derecho político».

La nueva edición de la obra de Fr. Julius Stahl representa un alarde editorial y un servicio al conocimiento del pensamiento filosófico del siglo XIX.

N. M. L. C.

DEL VECCHIO, Jorge: *Supuestos, concepto y principio del Derecho. (Trilogía)*, versión española de Cristóbal Masso Escofet. Casa editorial Bosch. Barcelona, 1962, 327 páginas.

La obra comprende tres antiguas obras del emérito Profesor de Roma, primeras prácticamente publicadas por el maestro, y suficientemente conocidas para necesitar otra presentación que la enumeración de sus títulos, por marcar un hito en la historia contemporánea de la Filosofía del Derecho. Se trata de «Los supuestos filosóficos de la noción del derecho», que data de 1905; «El concepto del derecho», que data de 1906 y fue reeditada en 1912, y «El concepto de la naturaleza y el principio del derecho», que data de 1908 y fue reeditada en 1922. Que las tres obras forman una unidad básica, constituyendo el núcleo del pensamiento de su autor, lo atestigua el que ya se hiciera una edición inglesa única de las tres en 1914 (con el impreciso título «The Formal Bases of Law», vol. X de la colección «Modern Legal Philosophy Series», reed. en 1921).

La presente traducción española se ha hecho sobre la reedición conjunta italiana de 1959. En el prólogo que el autor le antepuso, explicaba con la modestia que lo caracteriza, que la causa de la reedición era el haberse agotado las ediciones primitivas. Nosotros suponemos que la causa es mucho más profunda, y deriva del auténtico valor de las obras en sí, exponentes y guías del resurgir de la filosofía jurídica latina. Por eso mismo, por su valor histórico, hay que agradecer al autor el respeto que ha tenido para con sus producciones propias, dejándolas vivir su vida tal como fueron creadas; por lo demás, la evolución de su pensamiento es universalmente conocida y no es precisa más aclaración sobre ella.

La edición está correctamente presentada y un índice onomástico ayuda a su utilización como lo que es: una preciosa fuente de conocimiento de toda una época. Para ser completa le faltaría un amplio estudio introductorio de alguno de tantos profesores españoles, que, habiendo sido discípulos del maestro más o menos próximamente, nos hubieran podido dar con esta ocasión, interesantísimas noticias sobre la suerte de su pensamiento en la península Ibérica.

F. P. M.

ZAMBRANO VELASCO, José Alberto y Luis Eduardo: *Introducción al estudio del Derecho. I. Noción del Derecho y de su fundamentación*. Universidad Central de Venezuela. Publicaciones de la Facultad de Derecho, Vol. 28. Caracas, 1963. 192 páginas.

De las tierras hermanas de la América hispana nos acaba de llegar una obra de filosofía jurídica que significará, sin duda, con el tiempo, uno de los hitos que señalarán el impresionante auge de nuestros estudios en lengua castellana en los últimos decenios. La modesta presentación que

los autores hacen de su libro, como obra dedicada a los menesteres pedagógicos, no debe engañar al lector. Porque hay más de un motivo por que felicitarse a la vista reposada de la misma. Está ante todo, la actitud, acertada actitud, con que se plantea. «Corresponde a nuestra generación —dicen los Profesores venezolanos en el «Prólogo» (p. 11)— el esfuerzo de escribir; vivimos la etapa de los manuales y de los ensayos preliminares; a nuestra década está asignada la preparación de los trabajos previos que puedan fundamentar la preparación de los grandes tratados y simultáneamente servir de síntesis a las generaciones jurídicas pasadas». Como se ve, se constata la exigencia de nuestro tiempo de transformar, de no contentarse con lo recibido, de progresar hacia un mejor, más amplio y profundo conocimiento. Pero todo esto, matizado por dos convicciones: primera, la inmadurez del tiempo presente para realizar este ideal, con la consiguiente reducción a la difícil tarea de cimentadores; segunda, el respeto por la tradición cultural e ideológica de nuestros tiempos, difícil renuncia también a fáciles adaptaciones de lo ajeno, que acaba siempre por fracasar en sí, y por impedir la formación de una auténtica solera ideológica, acordada con el talante e idiosincrasia de nuestros pueblos y nuestros problemas. En esta misma línea de ideas hay que aprobar calurosamente la preocupación de los autores por ofrecer al lector y al alumno un bien seleccionado material bibliográfico en lengua castellana (español, hispanoamericano) puesto al día, al que sólo se ha añadido la muestra conveniente del pensamiento europeo y norteamericano que deben tener unos estudios vocacionalmente universalistas.

Una segunda nota mercedora de plácemes es la amplitud de planteamientos que los AA. anuncian como programa a desarrollar. En efecto, a continuación de este primer tratado sobre la «Noción del Derecho y de su fundamentación», seguirán (2) «El Hombre, el saber y el Derecho», (3/4) «Derecho, Moral y convencionalismos sociales», y (5) «Los fines del Derecho».

Por lo que se refiere al contenido del libro que nos ocupa, queda estructurado en cuatro partes claramente delimitadas, precedidas de un «Prólogo» y cerradas con una «Bibliografía», a que ya nos hemos referido. (Otras cuestiones que se tocan en la introducción, como la referente a los problemas pedagógicos de asignaturas introductorias como la presente y su conexión con los estudios medios y con las disciplinas coetáneas, tampoco dejan de tener interés para España). La «Parte primera» (pp. 15-44) atiende a proporcionar un concepto provisional del Derecho, objeto de estudio del jurista, fundamentándola en el análisis de las exigencias de la sociabilidad, en la distinción con otras normas de conducta que regulan la acción humana, en las acepciones etimológicas y de uso, y en la determinación de las principales adjetivaciones que modifican el concepto, derivadas de determinaciones políticas y científicas, con particular detención en las dos que lo bifurcan en Derecho objetivo y subjetivo, por una par-

te, y derecho substantivo y adjetivo, por otra. En cuanto a la división Derecho positivo y Derecho Natural, su trascendencia hace que los AA., correctamente, les dediquen tema aparte, o sea, las dos partes siguientes.

La «Parte segunda», en efecto (pp. 45-104), se dedica al análisis del concepto de Derecho positivo. El tratamiento de éste antes del Derecho Natural revela el método seguido, que en la doble posibilidad de ir de la idea a la experiencia, o de la experiencia a la idea, se decide por esta última, como recomendada más eficiente por razones pedagógicas. El Derecho positivo, entendido como regla de conducta de la sociedad, viene determinado desde tres puntos de vista: desde el poder social que lo promulga, desde la coacción que lo impone, y desde la vigencia que lo existencializa formalmente.

La «Parte tercera» (pp. 105-142) se refiere, como queda dicho, al estudio del concepto del Derecho Natural. El movimiento intelectual de lo particular a lo general, se patentiza cuando los AA. comienzan hablando de la exigencia de un Derecho Natural derivada de la constatación de las normas extrapositivas. La respuesta a la aporía que éstas plantean dan lugar seguidamente al examen de las respuestas denegadoras del Derecho Natural; frente a ellas, los AA. proponen su tajante actitud, concorde con la tradición jusfilosófica del pensamiento hispano, definiendo la idea del Derecho Natural para analizarla desde su distinción con el Derecho de Gentes, desde su fundamentación filosófica, desde la teoría de la Ley Eterna, desde la Teoría de la Ley Natural, desde la paradoja, tan de actualidad, del problema de la inmutabilidad y la historicidad del mismo y desde el problema de sus contenidos (problema de la formalidad o materialidad del Derecho Natural) ético-materiales. El estudio se cierra con la vuelta al punto de partida, analizándose las relaciones de fundamentación que el Derecho Natural tiene respecto del Derecho positivo, así como las de derivación, orientación y suplencia.

La «Parte cuarta» (pp. 143-168) contiene una exposición sistemática de las diversas concepciones del Derecho y de los intentos de fundamentación y explicación del mismo, analizando sucesivamente los sistemas le base teleológica y ética, los de base lógica y gnoseológica, los de base subjetivista-psicologista y los de orientación experimental-positivista-sociológica.

La preocupación didáctica de la obra hace que gran parte de sus capítulos sean síntesis simplificadas de la doctrina tradicional, eso sí, síntesis hechas al ritmo del último pensamiento, y en que abundan las decisiones, que en aras a la concisión no han sido prolijamente argumentadas (otra cosa perjudicaría el entendimiento del alumno, perdido en los detalles de las citas literales y las controversias). Pero, a nuestro modo de ver, hay algunas partes del trabajo que han alcanzado la categoría de estudio monográfico, merecedor de atención por parte del especialista, no sólo por la magnífica obra de información que contienen, sino por

la aportación personal de los AA., cuyas tomas de posición podrán quizá ser discutidas, pero en modo alguno ignoradas. Aparte algunos puntos concretos, como la magnífica exposición de los «factores opuestos al retorno iusnaturalista» (pp. 105 ss.), queremos llamar la atención sobre dos problemas ampliamente tratados. Es el primero, el estudio realizado sobre el tema de «el Derecho y la coacción» (pp. 58 ss.), en que se hace un profundo análisis de la vieja cuestión de la «coactividad» distinguiendo entre coercibilidad, coacción, obligación, sanción, etc. Es el segundo, el esquema construido por los AA. acerca de las diversas corrientes sobre el concepto y fundamento de lo jurídico. El complejo cuadro sistemático elaborado por los AA. (en pp. 144-7, en el que por cierto se observan algunos errores de imprenta que habrá que tener cuidado de revisar en una próxima edición) tiene un mérito excepcional, si se tiene en cuenta la falta que hay, no sólo dentro del pensamiento hispánico, sino también fuera de él, de un tratamiento bueno de la historia moderna y contemporánea del pensamiento jurídico, hecha, no con criterios de historia de la Filosofía en general, sino con criterios de historia del pensamiento jurídico-político en particular. Para guiarse por el intrincado bosque de la producción filosófico-jurídica de la modernidad, la clasificación de los profesores Zambrano Velasco puede ser de una gran utilidad. Deseamos la pronta aparición de los volúmenes siguientes, que permitan una visión de conjunto, verdaderamente filosófica, de los problemas jurídicos.

F. PUY MUÑOZ